Año de 1934 Miércoles 5 de Septiembre Núm. 109

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —..... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Una experiencia aleccionadora fortalecida en el transcurso de largos años, se alza, enérgicamente, contra la acción desconcertada del actual régimen de nuestra Beneficencia, que sobre los males con reiteración denunciados, de su funcionamiento inorgánico, cuenta el de ser gravemente perjudicial a los auténticos menesterosos, ya que es propicio a una constante explotación, por la tan grande variedad de simuladores que hacen lucro de los socorros benéficos. Al propio tiempo, de la manifiesta desarticulación con que actúan la Asistencia pública y la Beneficencia particular, desvinculadas en su desenvolvimiento, se ven derivar persistentes y muy marcadas pérdicas del valor de sus esfuerzos, que cuando no se anulan en absoluto, se menoscaban o aminoran, desposeídos de la unidad y uniformidad de su impulso, que los convertiría en fecundos y eficaces. Y, asimismo, no han podido dejar de advertirse como con subordinación a los más elementales principios de la moderna asistencia pública se viene reclamando que esta asistencia sea vigorosamente inspeccionada y controlada; inspección y control que, sin duda, ahuyentarán las dificultades que entorpecen la resolución de algunos de los más importantes problemas de esta índole.

Es evidente, pues, que el interés público demanda una inaplazable coordinación en el régimen general de la asistencia a los necesitados; una coordinación que, para su mayor eficacia, tenga por base una concentración de todos los servicios, bajo una dirección técnica que, respetando la individualidad de todas las entidades e instituciones sin modificación de fines, objeto, ni de la inversión de sus rentas a que se contrae este Decreto, las conexiones entre sí, en una permanente colaboración, para el cumplimiento de sus distintos fines.

Estas funciones nuevas requieren una organización directiva y provincial y la actuación de servicios públicos como el de un Cuerpo de Visitadores de la asistencia, el de oficinas de información en las Juntas provinciales y el Cuerpo de Inspección mixta de mendicidad, juntamente con el de censamiento y estadística de mendicidad adulta e infantil.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todo lo referente tanto a la coordinación de la Asistencia pública y la Beneficencia particular como a su acción efectiva se crea, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Beneficencia y Asistencia social, una Oficina central de información y ordenación de la Asistencia con los elementos técnicos necesarios a la realización de sus fines y dentro de la cual funcionarán los servicios de «Tutela del Estado sobre el niño huérfano y desamparado» y de «Domicilio de socorro del ciudadano».

Artículo 2.º De las funciones provinciales y servicios de esta Oficina se encargarán las Juntas provinciales de Beneficencia, que las atenderá mediante las Oficinas de información que se crearán en las mismas, en la medida que lo vayan permitiendo las posibilidades económicas y cuyo servicio funcionará incluído en las Secciones de Asistencia pública, creadas en las Juntas por Decreto de 8 de Abril último.

Artículo 3.º La función informativa-domiciliaria, la tutelar a cada familia pobre y la de comprobación de carácter inspeccional estarán a cargo de dicho servicio de información, auxiliado por los Instructores visitadores de la Asistencia pública, en aquellas Juntas en que fueren nombrados.

Artículo 4.º Corresponde a la Oficina central:

A) Entender en todo lo concerniente a la ordenación orgánica de la Asistencia pública.

B) Estudiar, cuando así se disponga, las modificaciones que puedan acrecentar el rendimiento útil de la Beneficencia particular.

C) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con sus funciones.

D) Instruir y tramitar los expedientes relativos a los asuntos que le están atribuídos, y proponer la resolución procedente en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos adoptados al aplicar los preceptos y sanciones que en este decreto se establecen.

E) Informar sobre el estado de estos servicios, cuando se le ordene.

F) Confeccionar los modelos de las fichas informativas con las cuales cada Junta provincial de Beneficencia deberá organizar su respectiva Oficina de información.

G) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Juntas que acrediten el desenvolvimiento de estos servicios.

H) Publicar monografías demostrativas de cómo son satisfechas, en cada uno de sus especiales sectores las necesidades que deben ser atendidas por la Asistencia pública.

I) Proponer la reforma de los servicios que son de su competencia.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales de Beneficencia:

a) Formar un índice o fichero especial en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos costeados por las Corporaciones provincial y municipal, y por las entidades, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular comprendidos en este decreto; especificándose en cada ficha, preferentemente, el objeto de los mismos y las condiciones que se exigen en los beneficiarios.

b) Acordar que por las Corporaciones, entidades, instituciones y fideicomisos citados en el apartado anterior se les remita relaciones nominales, con expresión del domicilio familiar, o el de los parientes, cuando se conociere, de los asistidos o auxiliados, con los recursos propios o ingresos de las mismas, en el día 1.º de cada mes corriente, y que se les comuniquen diariamente, en igual forma las altas y bajas ocurridas en las prestaciones de la Asistencia, cualesquiera que sean sus modalidades.

c) Disponer que por el personal adscrito a este servicio se practiquen las informaciones adecuadas en averiguación de la asistencia que puedan necesitar las familias de los hospitalizados.

d) Facilitar, siempre gratuitamente, a los solicitantes de asistencia la prestación de ésta, previa la información domiciliaria que se estime pertinente.

e) Visar la documentación de los interesados que hayan de reunir determinadas condiciones para la obtención de los beneficios, que según sus Estatutos funcionales, otorguen las instituciones benéfico-particulares, las cuales no podrán acordar la concesión de aquéllos sin el visto bueno de la Junta provincial de Beneficencia, a menos que se trate de algún caso de asistencia urgente o de enfermedad.

f) Ordenar que por cada Corporación, entidad, institución y fideicomiso, obligados a ello por este Decreto se concedan la asistencia y los socorros que se acuerden por la misma Junta a los individuos que reunan los requisitos del apartado e), con tal que correspondan a los fines sociales o benéficos y a los medios y plazos de cada servicio, entidad o institución.

g) Realizar visitas de carácter inspeccional a todos los Establecimientos benéficos, sean oficiales o particulares, y a todas las entidades e instituciones benéficas, informándose de cómo son cumplidos los Estatutos y Reglamentos y de todo lo relativo a la situación material y moral de los asistidos; debiendo dar cuenta inmediata de las deficiencias o irregularidades que advirtieren a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública para que por el Servicio de Inspección técnico de Beneficencia se proceda a la depuración de responsabilidades.

h) Informar a todas las Corporaciones, entidades, instituciones, etc., que así lo interesen, acerca de la asistencia o ayuda prestada a los solicitantes que se mencionen; valiéndose la Junta para ello de hojas impresas que permita la entrega de dicho informe en el momento de su petición.

i) Llevar un fichero para el ejercicio tutelar de cada familia pobre que solicitare la prestación de asistencia, y que téndrá consignado en cada ficha:

Primero. Domicilio y nombre y apellidos del cabeza de familia.

Segundo. Estado de salubridad e higiene de su vivienda y el total de habitaciones.

Tercero. Número de personas que constituyen la familia: hijos de edad escolar, no emancipados, con o sin jornales de trabajo, y ancianos sin pensión sostenidos por el cabeza de familia, así como los inválidos.

Cuarto. Total de los recursos familiares.

Quinto. Estado de salud de la familia.

Sexto. Centro de asistencia e instituciones benéficas que le prestan ayuda o que deben prestársela.

j) Promover la afiliación a las Mutualidades de tipo benéfico entre los necesitados de asistencia, y controlar los servicios que prestan las Mutualidades subvencionadas por el Estado, la Provincia o el Municipio.

k) Remitir a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia Social Memorias anuales de estos servicios, comprensivas de su estado en la capital y en las demás localidades de la provincia, con el total de asistidos en cada una, por conceptos, grupos de edades y sexos.

l) Organizar un Registro de Asistencia Social en el que figuren los asistidos de la capital, y separadamente los datos que les sean enviados por las Juntas municipales de Beneficencia.

ll) Formar un censo de mendicidad adulta y otro de mendicidad infantil, fijándose la edad límite para éste en dieciséis años.

(Continuará)

MINIISTERO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Química inorgánica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la orden de 23 de Junio de 1931 *(Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de la provincia y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, P. A., Victoriano Lucas.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Subsecretaría.—Negociado de Remonta

La 5.ª Comisión de compra de ganado domado para el Ejército actuará del 20 de Septiembre al 30 de Octubre próximos, siguiendo el itinerario que se fija a continuación: En Madrid se concentrará el día 19 de Septiembre; el día 20 empezará su actuación en Segovia, siguiendo a Sepúlveda, Cuéllar, Santa María, Arévalo, Avila, Piedrahita, Plasencia, Alcántara, Cáceres, Badajoz, Olivenza, Zafra, Mérida, Trujillo, Talavera, Toledo, Ocaña, Illescas y Cebreros, donde terminará la compra el día 30 de Octubre. Las fechas que actuará en cada población las participará el Jefe de la Comisión con 48 horas de anticipación a las autoridades locales.

Se comprará el siguiente ganado: 20 caballos de silla, 50 íd. para Artillería, con la condición de «Intercambiables», y 168 de tiro pesado y ligero.

Esta Comisión sólo comprará ganado a ganaderos, criadores, recriadores y usuarios domiciliados en las poblaciones que anteriormente se mencionan, y todo con sujeción a lo que determina la O. C. de 3 de Marzo último *(D. O.* núm. 56).

En el mes de Noviembre y en la fecha que oportunamente se anunciará, actuará otra Comisión de compra, localizada en Madrid, la que adquirirá el ganado que también se fijará. A esta compra podrán concurrir ganaderos, criadores, recriadores, usuarios y tratantes de ganado.

Todo el ganado que se adquiera habrá de reunir condiciones para remonta de las Unidades del arma de Artillería.

Lo que se hace público para conocimiento del país ganadero y de cuantos pueda interesarle.

Madrid, 27 de Agosto de 1934.

CIRCULAR

A los ganaderos, criadores, usuarios, recriadores y tratantes de ganado

Dispuesto por orden circular del Ministerio de la Guerra de 3 de Marzo de 1934 (D. O. núm. 54), la forma en que han de actuar las comisiones de compra de ganado domado para el Ejército, se recuerda a los interesados, que dichas comisiones, según previene la regla 15.ª de la citada disposición, actuarán durante todo el ejercicio económico, se intensificará en primavera durante los meses de Marzo, Abril y Mayo; y en otoño, en los de Septiembre, Octubre y Noviembre; las preferencias para la compra las determina la regla 10.ª; pequeños productores, ganaderos, criadores, recriadores, usuarios y tratantes, concediendo a los primeros y segundos el beneficio que señala la regla 11.ª, sobre presentación, estado de carnes y doma. Conforme a la regla 13.ª, los ganaderos, criadores y recriadores, podrán solicitar de este Ministerio, pero por conducto de la Asociación General de Ganaderos, que por la comisión nombrada, sea visitado el ganado en su finca, presentando los documentos justificativos y acreditativos, que solicite el Jefe de la comisión, caso de serle concedido. 1,54 a 1,65 metros.

Con la anticipación necesaria se anunciará en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de la provincia y periódicos locales de mayor circulación, el nombramiento de la comisión de compra, poblaciones en que ha de actuar y fecha, que se anunciará en cada localidad con un plazo no inferior a cuatro días, clase de ganado que han de comprar y número de cabezas; las características del ganado que se adquiera para el Ejército, aprobadas por la superioridad, serán las siguientes:

Caballos para remonta de señores Generales.—Alzada mínima, 1,54 metros.

Caballos para remonta de señores Oficiales.—Alzada mínima, 1,52 metros.

Caballos para remonta de tropa.—Alzada, de 1,52 a 1,60 metros.

Caballos de carga.—Alzada de 1,54 a 1,62 metros.

Caballos de tiro ligero para Artillería.—Alzada, de 1,50 a 1,60 metros.

Caballos de tiro ligero para Caballería.—Alzada, de 1,52 a 1,62 metros.

Caballos de tiro pesado.—Alzada, de

Caballos de silla para Artillería a caballo.—Alzada, de 1,56 a 1,64 metros.

Ganado mular.—Alzada, de 1,46 a 1,52 los de carga y de 1,53 a 1,62 los de tiro.

Todo el ganado será de buena conformación general, desarrollo y conjunto armónico, no padecer enfermedad alguna aguda o crónica, y no tener defectos de sanidad, tales como reparado de ojos, hidrastosis, higromas, tendonitis terminada por induración, exóstosis que estén próximos a las articulaciones o propendan originar claudicación y los que estén próximos a los tendones; cascos desparramados o estrechos de talones, cuartos y razas y aplomos defectuosos. Perfecto estado de doma y docilidad sin resabios.

La edad de todo el ganado que se adquiera será de 4 a 7 años, salvo en casos especiales.

Como el fin primordial de este Ministerio es la protección al fomento de la cría caballar e híbrida en España, y a ello dedica su mayor esfuerzo protegiendo al pequeño productor señalando precios remuneradores, a fin de no hacernos tributarios del extranjero, es de esperar que todos coadyuven a esta obra nacional, que redundará en bien de España.

1923

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Industrial.—Convocatoria de gremios

En virtud de lo dispuesto por los artículos 79 y 84 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, en armonía con lo que determinan las bases 34 y 35 del decreto de 11 de Mayo de 1926, he acordado convocar en esta oficina con objeto de proceder a la elección de cargos y constitución de gremios, si hubiere lugar, a cuantos en esta Capital ejerzan industrias, comercio, profesiones, artes y oficios de los comprendidos en la tarifa primera, sección segunda, y tarifas segunda y tercera, que son los que tienen derecho a constituir gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 74 del citado reglamento, señalándose para ello los días y horas que a continuación se expresan, del corriente mes y año:

Día 22, a las diez: Vendedores por menor de tejidos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 4.ª bis, epígrafe 1.

Día 22, a las doce: Vendedores por mayor de vinos del país, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 1.

Día 24, a las diez: Vendedores por menor de ultramarinos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 18.

Día 24, a las doce: Vendedores al por menor de carnes frescas, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 15.

Día 25, a las diez: Café-bares, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 20.

Día 25, a las doce: Vendedores por menor de comestibles, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 17.

Día 26, a las diez: Vendedores por menor de vinos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe 1.

Día 26, a las doce: Abogados, tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 1.

Día 27, a las diez: Comisionistas utilidad no mayor de 5.000 pesetas, tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 31.

Día 27, a las doce: Barberos, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 56.

Día 28, a las diez: Carpinteros, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 56.

Día 28, a las doce: Sastres sin géneros, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 106.

Día 28, a la una: Zapateros, a la medida, tarifa 4.ª clase 7.ª, epígrafe 112.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, Orosio Hernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Matrícula para el año de 1935

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base 31 del decreto de 11 de Mayo de 1926, que ordena la formación de las matrículas de industrial dentro del último trimestre de cada año, para empezar a regir en el siguiente, por la presente circular se dan a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encargados de la formación de los citados documentos, las instrucciones siguientes:

Matrículas parciales. — Simultáneamente a la designación de Síndicos clasificadores, Junta gremial, reparto o matrículas parciales correspondientes a las clases agremiadas, los señores Alcaldes y Secretarios, respectivos, deben formar las matrículas parciales de las industrias no agremiadas.

La formación de estas matrículas parciales se llevará a cabo teniendo a la vista la matrícula general del año anterior y el registro de altas y bajas posteriores, comprendiendo en aquéllas a los industriales no agremiados, toda vez que éstos habrán de figurar en la matrícula parcial del gremio respectivo.

Matrícula general.—Con vista de las matrículas parciales, tanto de los gremios como de las clases no agremiadas, se formará la matrícula general, que consiste en una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en un mismo término municipal ejerzan industria, comercio, profesión, arte u oficio distribuídos por tarifas, secciones, clases y epígrafes.

En la matrícula general deberán figurar los contribuyentes por orden riguroso de apellidos y nombres y de tarifas, secciones, clases y epígrafes; deberá formarse con arreglo al modelo oficial en el que figuren las siguientes casillas:

1. Número de orden.
2. Apellidos y nombre del contribuyente.
3. Calle y número del local en que se ejerce la industria.
4. Industria, profesión, etc., ejercida por el contribuyente.
5. Tarifa, sección, clase y epígrafe en que figura clasificada la industria ejercida.
6. Cuota del Tesoro.
7. Recargo municipal acordado.
8. Total de cuotas y recargos municipales.
9. Cinco por ciento de tasa de recaudación.
10. Sumas de las dos casillas anteriores.

11 y 12. Casillas en blanco en las que se hará constar en la una, el importe del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para el paro obrero en el caso de que el Ayuntamiento lo tuviere concedido, y en la otra el importe del 20 por 100 de recargo transitorio, sobre las cuotas establecido por la ley de 11 de Marzo de 1932 o parte que del mismo proceda liquidar en el caso de que el Ayuntamiento de que se trate tuviera concedida la reducción del mismo.

13. Total general.
14. Corresponde al año.
15. Corresponde al semestre.
16. Corresponde al trimestre.

Deberá tenerse en cuenta que las cuotas que con sus recargos no excedan de diez pesetas, deberán incluirse en la casilla columna de año; aquellas que excedan de la citada cantidad y no pasen de veinte pesetas, deberán figurar en la que corresponde al semestre por la cantidad que en cada uno de ellos corresponda recaudar, y las que excedan de veinte pesetas, irán con la que corresponda cobrar en cada trimestre, a la que lleve este encabezamiento.

En cuanto a las cuotas y recargos correspondientes a las industrias clasificadas en las clases primera, segunda y tercera de la sección tercera de la tarifa primera, cualquiera que sea su importe; irán a la columna de año.

Para la mayor claridad de este documento deberá figurar en el mismo la separación correspondiente de un epigrafe al siguiente, debiendo totalizarse la misma por secciones y tarifas, figurando al final de este documento el resumen correspondiente.

Ejemplares de la matrícula.—Se harán dos; habiéndose suprimido el tercer ejemplar por la base 5.ª del decreto de 2 de Marzo de 1926.

Listas cobratorias.—Han de hacerse por el mismo orden de la matrícula, pero no es necesario que en ella figuren las separaciones del citado documento ni las sumas por secciones y tarifas, bastando la totalización de las mismas.

Deberán hacerse también con arreglo a modelo oficial en que figuren las casillas siguientes:

1.ª Número de la matrícula.
2.ª Apellidos y nombre del contribuyente.
3.ª Domicilio del mismo.
4.ª Industria ejercida por el contribuyente.
5.ª Total contribución anual.
6.ª Corresponde cobrar en el primer trimestre.
7.ª Corresponde cobrar en el segundo trimestre.
8.ª Corresponde cobrar en el tercer trimestre.
9.ª Corresponde cobrar en el cuarto trimestre.
10. Fecha del cobro del primer trimestre.
11. Fecha del cobro del segundo trimestre.
12. Fecha del cobro del tercer trimestre.
13. Fecha del cobro del cuarto trimestre.

Para los efectos de este documento deberá tenerse en cuenta que las cuotas anuales de esta contribución se recaudan en el primer trimestre, las semestrales en el primero y segundo trimestre, y en cuanto a las trimestrales, no necesitan explicación.

Contribuyentes que deben incluirse en matrícula.—Por orden de apellidos y nombres dentro de cada tarifa, sección, clase y epígrafe se incluirán los verdaderos dueños de las industrias.

Cada industrial será incluido en matrícula tantas veces como epígrafes comprenda la totalidad de las industrias que ejerza.

En la matrícula deben reflejarse cuantas altas y bajas se hayan presentado hasta el momento de dar comienzo a los trabajos de confección de dicho documento. Se tendrán en cuenta igualmente las altas y bajas de años anteriores que por cualquier causa no hayan surtido efecto en la matrícula vigente.

En los casos de expedientes de defraudación, ocultación o actas de invitación, se incluirá en matrícula a los interesados con la industria origen de aquéllos.

Respecto de los expedientes tramitados por diferencia, se dará de baja al industrial en la ejercida con anterioridad, y de alta por la que ya figure o deba figurar tributando.

Figurarán en matrícula todos los industriales que de hecho ejerzan en el término municipal alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado su declaración de alta, para lo cual se les invitará por los Alcaldes a que lo verifiquen en el acto, advirtiéndoles que de no hacerlo se hallarán incursos en el expediente que proceda, bien de ocultación o de defraudación en su caso.

Sociedades.—Se incluirán en matrícula todas las comprendidas en la disposición 1.ª de la tarifa 3.ª de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, excepto las de seguros y compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

No se incluirán en matrícula aquellas sociedades de capital superior a dos millones de pesetas y aquellas que teniendo un capital superior a 500.000 pesetas y menor de dos millones hubieran solicitado hasta el día 15 de Agosto de 1932 seguir tributando por utilidades.

Respecto de las sociedades regulares colectivas, figurarán siempre en matrícula, cualquiera que sea la cuantía de su capital, lo mismo que aquellas sociedades que se dediquen a negocios de espectáculos públicos, diversiones y de toda clase de juegos comprendidos en la tarifa 2.ª, clase 7.ª, y tarifa 1.ª, sección 3.ª, de las actualmente en vigor.

Eliminaciones.—Procede la de todos aquellos industriales que figurando inscritos en las matrículas vigentes, se hayan ausentado definitivamente de la localidad, hayan fallecido o no hayan presentado a su debido tiempo la correspondiente declaración de baja, no obstante haber cesado por completo en el ejercicio de la industria, profesión, arte u oficio por que viniera tributando, extremos o alteraciones que como es natural, habrán de justificarse de una manera clara, precisa y concreta por medio de la correspondiente certificación.

Exactitud de las matrículas. — Para conseguirlo hay que tener en cuenta que las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia y Municipio así como las empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, están obligadas a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos conceptos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas entidades serán subsidiariamente responsables de las patentes y de las cuotas que por el ejercicio de su industria deben satisfacer los arrendatarios de obras o servicios que los afecten.

Matrículas negativas.— Los Ayuntamientos de aquellos términos municipales en que no se ejerza industria, profesión, comercio, arte u oficio alguno, no pudiendo por consiguiente formar matrícula, remitirán certificación en que así se haga constar.

Cuotas para el Tesoro.—Sabido es que con arreglo a la base 3.ª de las aprobadas por decreto de 11 de Mayo de 1926, la contribución industrial se devenga en proporción al volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos a ella, salvo los casos expresamente exceptuados; pero no obstante esto, todo contribuyente por industrial está obligado al pago de una cuota media normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas u operaciones. Y en el mencionado concepto de mínima han de figurar en la matrícula las cuotas respectivas a cada contribuyente, tantas cuantas éste figure en la misma. Y para concretarla con tóda precisión deben tenerse muy en cuenta las bases 11, 15, 63 y 66 a que se refiere el ya citado decreto.

Recargos municipales. — Podrán alcanzar el límite del 13 por 100 en aquellas poblaciones que para el próximo año de 1935 continúen en régimen de consumos, siempre que no se trate de capitales de provincia, poblaciones asimiladas y en las de Cartagena, Gijón y Vigo. En todas éstas y en todos los demás Municipios en los cuales se hallen suprimidos los consumos, el límite máximo del recargo no excederá del 32 por 100. El mínimo de recargo se establece en el artículo 535 del estatuto municipal.

Cinco por ciento de tasa de recaudación.—Sobre el importe de las cuotas del Tesoro y del recargo municipal acordado, se liquidará un cinco por ciento en concepto expresado.

Diez por ciento de paro obrero.— Los Ayuntamientos que tuvieren acordado y concedido establecer el recargo citado sobre las cuotas de esta contribución, harán figurar éste en la matrícula, debiendo tener en cuenta que sobre el mismo no debe liquidarse el cinco por ciento de tasa de recaudación.

Veinte por ciento de aumento sobre las cuotas de esta contribución, establecido por la ley de 11 de Marzo de 1932.—Este veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial, habrá de figurar en la casilla o columna correspondiente y deberá tenerse en cuenta que se liquidará sobre todas las cuotas de las tarifas vigentes en esta contribución y que sobre el mismo no recaerá ni el recargo municipal ni el cinco por ciento de tasa de recaudación, ni el diez por ciento de paro obrero citado anteriormente.

Exposición al público.—La matrícula se anunciará al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbres de la localidad durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Reintegros.—Conforme disponen los artículos 30, 104 y 105 de la vigente ley del timbre, el original de la matrícula se reintegrará con el timbre de la clase 8.ª (1,50 pesetas) por pliego y el duplicado así como las listas cobratorias y certificaciones, que habrán de acompañarse con timbre de la clase 10.ª (0, 25 pesetas) por pliego o certificación.

Certificaciones que deben acompañarse a la matrícula.

a. La de exposición al público haciendo constar si se presentaron o no reclamaciones.

b. La del recargo municipal acordado.

c. Otra de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales.

d. Otra expresando si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril cuidando especialmente en caso de que la población sea estación férrea de indicar si es solamente de tránsito o de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuales son éstas.

e. La de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos de cualquier clase, consignando el nombre del local, nombre y dos apellidos del propietario del inmueble, nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote; aforo del local, expresando las distintas clases de localidades y número de asientos de cada clase.

f. En cuanto a las plazas de toros se consignará en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes; pues tratándose de plazas no permanentes bastará consignar en la respectiva certificación la existencia de tal plaza, ya que la cuota a satisfacer por las mismas no dependen como en aquéllas del precio de las localidades y del aforo, sino que tienen asignadas cuotas fijas por función según la clase o categoría de la población respectiva.

g. La de si existen o no en la localidad industrias en ambulancia expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria.

h. Otra haciendo constar qu en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

i. Relación de las Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de todas y cada una de ellas y a ser posible el capital y su cuantía pertenecientes a las mismas.

Terminación y aprobación de las matrículas.—Para que estos documentos puedan ser aprobados a su debido tiempo, según dispone la base 31 de las aprobadas por decreto de 11 de Mayo de 1926, deberán estar terminadas y tener ingreso en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 15 de Noviembre próximo.

Reparos por la Administración a las matrículas.—Procederán en los casos siguientes: Cuando la matrícula no esté formada por el correspondiente orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes que correspondan a la industria, cuidando de hacer constar todas las características de las mismas, elementos de que se componen y la forma de ser utilizados; insertando al final de la matrícula un resumen por tarifas y secciones que reflejará el importe total de cuotas y recargos y las cantidades que corresponda al año, semestre o trimestre.

2.º Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos y los que hayan sido baja con anterioridad a la formación de la matrícula.

3.º Cuando las cuotas que se consignen no sean las que correspondan a la respectiva base de población.

4.º Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente. (Cuando en un mismo local figure más de un contribuyente se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando el subarrendador se le señale cuota superior a la tarifa.

5.º Por errores aritméticos en las cuotas, recargos, tasa de recaudación etc., o en la distribución correspondiente de año, semestre, trimestre.

6.º Por emisión de contribuyentes incluídos en la matrícula del año anterior o que hayan sido alta en el actual, siempre que no se justifique debidamente.

7.º Cuando no se justifique la causa o causas de no haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial.

Saltos de agua.—Han de figurar inmediatamente después de los de la industria a que obedecen.

Fabricantes de electricidad.— Figurarán en matrícula con la producción media diaria obtenida en el ejercicio

anterior sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente.

Lo propio deberá suceder con los abastecimientos de agua potable.

Revendedores de energía eléctrica. — Contratistas.—Serán incluídos en matrícula pero sin fijarles cuota, ya que los primeros ha de liquidárseles al presentar trimestralmente las declaraciones juradas con arreglo a la orden de 15 de Octubre de 1925 y la de los segundos al hacer efectivos los libramientos.

Médicos. No siendo conocida la cuota que el Colegio asignara a cada uno no deben incluirse en matrícula y tributarán conforme al régimen aprobado por orden de 14 de Julio de 1926.

Industrias en ambulancia.—Su especial tributación por patente la excluye de poder figurar en matrícula y en lo relacionado con la tributación de estas industrias es necesario que por los señores Alcaldes y Secretarios se tengan en cuenta las siguientes normas:

Los Alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de cualquier industria de las comprendidas en la clase 4.ª, sección 3.ª de la tarifa 1.ª de las vigentes en la contribución industrial, deberán exigir de estos industriales las patentes correspondientes, quedando incursos si así no lo hicieren en las responsabilidades que determinan el artículo 172 del vigente reglamento de esta contribución.

A los efectos citados los industriales que se dediquen al ejercicio de las industrias citadas habrán de proveerse de la patente correspondiente previa presentación del alta dentro de los primeros quince días del año o al dar principio el ejercicio de la industria.

Las altas que por esta clase de industria se presenten en las Alcaldías deberán reintegrarse con el timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) y presentarse por duplicado; devolviendo uno de los ejemplares al interesado y el otro se remitirá a esta Administración de Rentas Públicas con una diligencia en la que se haga constar haber dado orden al Recaudador de contribuciones para que expida la patente correspondiente, debiendo practicarse previamente la liquidación que proceda y dar de oficio la orden citada al recaudador.

Espectáculos públicos.— Los particulares y Sociedades de todas clases cualquiera que sea el capital de las mismas que se dediquen a esta clase de negocios no se incluirán en matrícula ya que las cuotas correspondientes varían según el número de funciones, capacidad del local y precios de las entradas.

Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios que las certificaciones que figuran en las matrículas de industrial con el aforo de los locales destinados a espectáculos públicos en cada término municipal no tienen el carácter de altas presentadas por los interesados, arrendatarios, propietarios o empresarios de los mismos y que para la celebración de cualquier espectáculo en dichos locales es necesario el pago de las cuotas y recargos procedentes previa presentación del alta.

Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de los espectáculos que lleven inherente el pago de contribución industrial sin que por los empresarios se hubiera presentado el alta correspondiente antes de empezar el espectáculo o presente el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente a juicio de la Alcaldía para asegurar el pago de las mismas, quedarán privados del recargo municipal que sobre las cuotas del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda.

Esta clase de altas deberá reintegrarse con timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) y podrán presentarse por los interesados en esta Administración de Rentas Públicas o bien ante la Alcaldía correspondiente y en ella deberá hacerse constar el número de funciones, clase de éstas y lista de precios, debiéndose acompañar el correspondiente programa.

Cuando esta clase de altas sea presentada ante las Alcaldías se procederá por los señores Secretarios a practicar la procedente liquidación y a su remisión a esta Administración el mismo día de su presentación.

El importe de la liquidación practicada se hará efectiva por los interesados en las arcas del Tesoro y por ingreso directo, pudiendo ser remitido éste por giro postal a nombre del Depositario pagador, quien enviará por conducto de la Alcaldía la carta de pago.

Espera esta Administración que con las instrucciones anteriormente apuntadas quedarán aclara las cuantas dudas pudieran presentarse al formar el documento de que se trata; pero de suscitarse alguna, esta Administración invita a las autoridades encargadas de formar tan repetida matrícula para que puedan hacer las preguntas que crean pertinentes, bien por escrito, que será contestado con la mayor rapidez posible, o bien evacuarlas verbalmente, que lo serán en el acto.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1934. —El Administrador de Rentas Públicas, Orosio Hernández.

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Creada la patente nacional de circulación de automóviles por Real decreto de 29 de Abril de 1927 y publicado el reglamento para su administración y cobranza en 28 de Junio, en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Julio del mismo año, inspirándose ambas disposiciones en el propósito del Gobierno de unificar y simplificar los impuestos en general y especialmente los que gravaban a los vehículos de tracción mecánica, esta Administración de Rentas Públicas, en obediencia a tales preceptos y para facilitar a los Ayuntamientos de la provincia su cumplimiento, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

PADRONES DEL IMPUESTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del citado reglamento de 28 de Junio de 1927 para administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, y de la disposición 8.ª de la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 18 de Julio siguiente, en el mes de Septiembre se formará por los Ayuntamientos de la provincia donde existieran automóviles, un padrón para cada una de las clases A, B, C y D, o sea para automóviles de lujo, para automóviles de alquiler y ómnibus de viajeros, para camiones de mercancías y para motocicletas con o sin «sidecar» o similares que no excedan de tres ruedas.

La formación del padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando tres o cuatro líneas entre asiento y asiento, con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante la vigencia del padrón; en cada asiento se pondrá una casilla para los nombres y apellidos, otra para la calle donde viva el contribuyente, otra para la matrícula del coche, otra para los caballos de fuerza del motor, otra para la marca de los coches, otra para la cuota del Tesoro, otra para el cinco por ciento de administración y cobranza, otra para el total general del año y otra con el importe de lo que corresponde al semestre; también se deberá señalar tratándose de camiones, su capacidad de carga en toneladas, y el número de asientos cuando el vehículo fuera ómnibus de viajeros.

Cada padrón comprenderá los siguientes grupos o secciones:

A) Automóviles sujetos a patente.

B) Vehículos exentos en virtud de «baja provisional»; y

C) Los exentos totalmente.

Los de baja provisional son aquéllos que transitoriamente se retiran de la circulación, cualquiera que sea la causa, incluso la de trasladarlos su propietario al extranjero como expresa el artículo 26 del reglamento, devengando el 25 por 100 de la cuota semestral que tuviera asignado y no siendo baja definitiva hasta el semestre siguienie al de la presentación del parte de baja.

Los exentos son los que determina el artículo 13 del reglamento.

Antes de formar los padrones sería conveniente que las Alcaldías requiriesen por medio de edictos a los vecinos propietarios de vehículos de tracción mecánica, para que presenten en la Secretaría las respectivas declaraciones con las características de sus coches, acompañadas de los *carnets* o permisos de circulación expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas, para la debida comprobación.

Asimismo se tendrán presentes las bonificaciones señaladas por los apartados D, E y F del artículo 10 del repetido reglamento para la administración y cobranza de patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio citado.

El padrón se hará por duplicado y con lista cobratoria por orden alfabético de apellidos, reintegrándose el original con póliza de 1,50 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 25 céntimos de peseta por pliego.

Una vez terminados estos documentos y autorizados por los señores Alcalde y Secretario, se expondrán al público durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose las reclamaciones que contra los mismos se presenten, que deberán ser resueltas en la segunda quincena del citado mes de Octubre, remitiéndose a la Administración de Rentas Públicas de la provincia el padrón por duplicado con su lista cobratoria en los diez primeros días del mes de Noviembre siguiente, acompañados de las reclamaciones y resoluciones dictadas, si las hubiere.

La Administración de Rentas Públicas examinará los padrones y listas cobratorias y devolverá al Ayuntamiento de que procedan un ejemplar con la nota aprobatoria.

En los pueblos donde no hubiera automóviles o sólo existan de una u otra clase, se expedirá certificación nugativa en sustitución del padrón y se remitirá a la Administración en en igual fecha que éste.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1934. —El Administrador de Rentas Públicas, Orosio Hernández.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

ETREROS 1914

SUBASTA

Finalizando el contrato de arrendamiento de las charcas tenqueras de estos propios el día 30 del próximo mes de Septiembre, el Ayuntamiento ha acordado sacar a pública subasta dicho aprovechamiento bajo el tipo que se estipule en el correspondiente pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y cuyo acto tendrá lugar en la Alcaldía el día 8 del próximo mes de Octubre, admitiéndose pliegos con proposiciones desde las diez a las doce de dicho día extendidos éstos en papel de la clase 6.ª o reintegrados con póliza de 4,50 pesetas y sujetándose al modelo que se inserta a continuación y legislaciones vigentes.

Etreros, a 30 de Agosto de 1934.— El Alcalde, Melitón Maroto.

Modelo de proposición.

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que exhibe; y enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... y en el sitio de costumbre de la localidad, así como también del pliego de condiciones en que se ajusta el contrato de arrendamiento de las charcas de estos propios para la cría y recría de tencas, se compromete a tomar para sí dicho arrendamiento, abonando... pesetas... céntimos por la explotación en los cuatros años que comprende este contrato, pagando en la forma que se estipule.

(Fecha y firma del proponente.)

TRESCASAS 1913

Por el guarda jurado del monte Los Sotillos, se me ha dado cuenta que se le ha desaparecido un potro de las señas siguientes: pelo rojo, alzada seis cuartas y media, paticalzado de las dos patas y mano derecha, la clin esquilada, tiene una estrella en la frente, edad quince meses. Al que dé razón se le abonarán todos cuantos gastos se hayan originado.

Trescasas, 29 de Agosto de 1934.— El Alcalde, Manuel Sanz.

1917

CALABAZAS

Para que sea examinado y pueda producirse reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento del impuesto para la defensa contra plagas del campo, correspondiente al actual año.

Calabazas, 10 de Agosto de 1934.— El Alcalde, Agapito Vega.

1910

ACADEMIA DE ARTILLERÍA E INGENIEROS

Necesitando este Centro adquirir 3.000 arrobas de leña de encina, se abre concurso para dicho suministro, con sujeción a las bases que obran en la Oficina de Mayoría del mismo.

Segovia, 31 de Agosto de 1934.— El Comandante Jefe del Detall, José Lario.

IMPRENTA PROVINCIAL